

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Contrato de trabajo: *a)* Naturaleza jurídica de la relación existente entre las compañías y los agentes de seguros.—II. Convenios colectivos: *a)* Naturaleza jurídica.—III. Inspección de Trabajo: *a)* Comprobación de los hechos recogidos en el acta. *b)* Requisitos de las actas de liquidación.—IV. Jurisdicción: *a)* Apelación en materia de clasificación profesional. *b)* Límites de la jurisdicción contencioso-administrativa.—V. Seguridad e higiene: *a)* Falta de protección específica y valoración de informes.—VI. Seguridad Social: *a)* Naturaleza jurídica del vínculo del médico de la Seguridad Social y jurisdicción competente en materia de sanciones

I. CONTRATO DE TRABAJO

a) Naturaleza jurídica de la relación existente entre las compañías y los agentes de seguros

Estima el Tribunal Supremo que «de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, es perfectamente posible que la misma persona desempeñe de modo simultáneo, en el ámbito de una empresa de seguros, funciones laborales propias de empleados y las funciones de producción de seguros propias de los agentes, como se desprende del artículo 31 del Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Decreto 1.779/1971, de 8 de julio, normas en las que se establece que los empleados que forman parte de las plantillas de las entidades aseguradoras o de los agentes podrán producir seguros a favor de las entidades o agentes que dependan, añadiendo que esta actividad y su remuneración tiene en sí carácter mercantil, no laboral, y no alterará la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo» (Sentencia de 8 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.789).

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Naturaleza jurídica*

«La peculiar naturaleza del Convenio colectivo, nacido de la voluntad concorde de empresarios y trabajadores, canalizada a través de las entidades sindicales que los encuadran, desborda del marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para erigirse, a virtud del refrendo que le presta el poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción, con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo, viniendo, por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general» (Sentencia de 17 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.450).

III. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Comprobación de los hechos recogidos en el acta*

El Tribunal Supremo estima que el acta de infracción que recoge hechos no comprobados por el inspector, sino asumidos, adolece de graves defectos «que desnaturalizan la esencia de la acción administrativa». «La legalidad que otorga fe al contenido de las actas levantadas por los inspectores de trabajo se refiere a cuantas manifestaciones les consten por observación o ciencia propia, pero en modo alguno alcanzan igual entidad las conclusiones desprovistas de tal carácter personal» (Sentencia de 6 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.430).

b) *Requisitos de las actas de liquidación*

Según la sentencia apelada entre los requisitos del artículo 4.º (Decreto 2-6-60) figuran los inexcusables de hacer constar «las circunstancias del caso, así como los datos que hayan servido de base para calcular el débito, conceptos distintos que no cabe confundir, pues mientras el segundo hace alusión a las cifras necesarias para realizar una operación matemática, las circunstancias del caso obligan a consignar las referencias precisas para evidenciar la realidad del descubierto, esto es, la motivación de la que el inspector deduce que la empresa ha ocultado en sus declaraciones la cuantía real de los salarios devengados (...), pues la mera afirmación de que ha existido ocultación (...) se comprenderá que no es suficiente y que coloca a la empresa en una patente indefensión (...), sobre todo cuando no se ha levantado acta de obstrucción» (Sentencia de 8 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.788).

IV. JURISDICCION

a) *Apelación en materia de clasificación profesional*

No procede la misma puesto que la Ley 10/1973, de 17 de marzo, establece que serán susceptibles de apelación los asuntos que se refieran a cuestiones de personal al servicio de particulares, no dándose esta circunstancia en el supuesto de reclamación de una trabajadora de Radio Nacional de España (Sentencia de 2 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.422; en análogo sentido, STS de 10-6-80; Rep. Ar. 1980/2.438).

b) *Límites de la jurisdicción contencioso-administrativa*

«Si bien los límites de la jurisdicción contencioso-administrativa están normalmente determinados según acertada expresión del preámbulo de la Ley jurisdiccional, por la esencia del Derecho administrativo y, debe conocer aquella de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos a Derecho administrativo, según dispone el artículo 1, quedando excluidas de su ámbito las cuestiones de índole civil o penal, atribuidas a la jurisdicción ordinaria, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 2; no sucede igual con 'aquellas otras' como las de índole social o laboral, que aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, no se atribuyen por una ley a la jurisdicción social, según lo determinado en el apartado a) del artículo 2, regla cuyo olvido ha obligado a realizar con frecuencia considerables esfuerzos dialécticos, a fin de justificar que en el proceso administrativo se apliquen normas que no son propiamente administrativas, que, aun resolviendo la cuestión de índole laboral, no están expresamente exceptuadas de ser revisadas jurisdiccionalmente, porque mientras la Administración continúa encargada de la solución de los conflictos laborales y no se encomienda a la jurisdicción social la revisión o control de los actos administrativos dictados de oficio o a instancias de empresarios y trabajadores por los organismos centrales del Ministerio, resolviendo las cuestiones que se susciten acerca de la aplicación de normas reguladoras de la relación de trabajo, será necesariamente la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer los recursos promovidos por los interesados, a fin de obtener la anulación de los que consideren opuestos al ordenamiento jurídico» (Sentencia de 23 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.461).

V. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Falta de protección específica y valoración de informes*

La Inspección de Trabajo levanta acta por infracción al artículo 89 de la Ordenanza de 9-3-71, confirmando el Tribunal Supremo las tesis administrativas y desestimando el recurso contencioso-administrativo. La sentencia apelada considera que el dispositivo de seguridad previsto no existía y que «no cabe tampoco conceder valor exculpatorio a los informes del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo, pues resulta claro que están emitidos en términos de gran generalidad y sin concreción relativa a la máquina en que se produjo el accidente». El Tribunal Supremo añade en uno de sus considerandos, y en relación con el dispositivo protector, «el hecho real de no ostentar dicho dispositivo en el momento del accidente, o en el peor de los supuestos, caso de existir, que éste no funcionó por causas ajenas al accidentado» (Sentencia de 2 de junio de 1980; Rep. Ar. 1980/2.423).

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Naturaleza jurídica del vínculo del médico de la Seguridad Social y jurisdicción competente en materia de sanciones*

Se recoge el «reiterado criterio de este Tribunal Supremo de distinguir en la relación jurídica que liga al personal médico con la Seguridad Social dos aspectos bien diferenciados: uno, laboral, de prestación de servicio por cuenta ajena que determina la intervención de la jurisdicción del trabajo para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre la Seguridad Social como empresa y el médico como productor al servicio de ésta, y otro, administrativo, de vinculación a un servicio público sometido a un régimen estatutario de sujeción especial en el que la Administración como persona pública tiene unas facultades disciplinarias que ejerce dentro de un procedimiento típicamente administrativo, con recursos de igual naturaleza que legitiman la jurisdicción de los Tribunales Contencioso-administrativos» (Sentencia de 26 de mayo de 1980; Rep. Ar. 1980/2.835).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)